

REGLAMENTO (CEE) Nº 1389/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1991

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de lechugas repolladas procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3541/90 de la Comisión⁽²⁾, establece el precio de oferta comunitario de las lechugas repolladas que deberá aplicarse durante la campaña de 1990/1991 respecto de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión⁽³⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en el caso de las lechugas repolladas, el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89

se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos en un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España (excepto las Islas Canarias), cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 7,32 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de lechugas repolladas (códigos NC 0705 11 10 y 0705 11 90) procedentes de España (excepto las Islas Canarias).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 344 de 8. 12. 1990, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.